



Recurso nº 1097/2020 C.A. de Castilla-La Mancha 84/2020

Resolución nº 1301/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.H.G., en representación de CONSORCIO COMERCIAL DE ALBACETE, S.L. y LIBRERÍA POPULAR, S.L., UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS (UTE) (en adelante, LIBRERÍAS DE ALBACETE UTE) contra la adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Albacete para contratar el *“Suministro de fondos bibliográficos para el Servicio de Bibliotecas Públicas Municipales de Albacete”*, expediente 28321SE; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Albacete se aprobó el expediente para la licitación del *“Suministro de fondos bibliográficos para el Servicio de Bibliotecas Públicas Municipales de Albacete (Expte. 107/2019)”*, mediante procedimiento abierto, y se procedió a la aprobación de los correspondientes Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT).

Se trata de un contrato de suministro, no sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado ha quedado fijado en el importe de 100.961,55 euros (IVA excluido).

Segundo. El día 10 de julio de 2020 se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

No se han impugnado los pliegos que rigen la licitación.

Tercero. Dentro del plazo otorgado al efecto, presentaron oferta en la licitación los siguientes empresarios:



1.- ESPASA CALPE, S.A.

2.- INFOBIBLIOTECAS S.L.

3.- LIBRERÍAS DE ALBACETE UTE

Cuarto. Reunida la Mesa de Contratación el día 29 de julio de 2020 procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa presentada por las licitadoras, resultando todas ellas admitidas a la licitación.

El día 11 de agosto de 2020 se volvió a reunir la Mesa de Contratación para la apertura de las ofertas correspondientes a los criterios evaluables automáticamente. En el mismo acto, tras la apertura de las ofertas, se procedió a su valoración y clasificación con el resultado que obra en el expediente y que se da por reproducido, resultando la clasificación y puntuaciones que se recogen en la siguiente tabla:

Licitador	Urg.	Nov.	Repos.	Interm.	Precio	Total
1-Espasa-Calpe, S.A.	20,00	15,00	10,00	6,00	49,00	100,00
2-Infobibliotecas, S.L.	10,00	15,00	10,00	4,29	49,00	88,29
3-Librerías de Albacete UTE	10,00	15,00	10,00	4,29	49,00	88,29

La determinación del orden que corresponde a INFOBIBLIOTECAS, S.L. y a LIBRERÍAS DE ALBACETE UTE se ha realizado en aplicación de los criterios de desempate establecidos en el PCAP, atendiendo al criterio del porcentaje de trabajadores con discapacidad en sus respectivas plantillas, en los términos que se recogen en el Acta de la reunión de la Mesa de Contratación de fecha 11 de agosto de 2020.

Resultando de la clasificación que la oferta con mejor calidad precio fue la presentada por ESPASA CALPE, S.A., se procedió a requerir a esta licitadora la aportación de la documentación prevista en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), aportación que llevó a efecto dentro del plazo concedido a tal fin.



En segundo lugar se clasificó a INFOBIBLIOTECAS, S.L., y en tercer lugar a la UTE recurrente, formada por CONSORCIO COMERCIAL DE ALBACETE, S.L. y POPULAR LIBROS, S.L.

Quinto. El día 25 de agosto de 2020, ante el Registro Electrónico del Ayuntamiento de Albacete, D. J.H.G., actuando en representación de LIBRERÍAS DE ALBACETE UTE presentó un escrito de alegaciones en el que formuló una serie de objeciones en relación con las ofertas de sus competidoras.

Sexto. Mediante Resolución nº 6508 del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Albacete, de fecha 28 de septiembre de 2020, se dispuso la adjudicación del *“Suministro de fondos bibliográficos para el Servicio de Bibliotecas Públicas Municipales de Albacete (Expte. 107/2019)”*.

El anuncio de adjudicación fue publicado el mismo día 28 de septiembre de 2020 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y, según consta en la certificación incorporada al expediente, consta igualmente el acceso a la notificación electrónica por la recurrente en la misma fecha.

Séptimo. El día 20 de octubre de 2020, ante el Registro Electrónico de este Tribunal, D. J.H.G., en representación de LIBRERÍAS DE ALBACETE UTE, interpuso recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato a la mercantil ESPASA CALPE, S.A.

En el recurso, después de formular las alegaciones que a su derecho interesan, se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Resolución recurrida y proceda a su revocación, así como la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación.

Octavo. Interpuesto el recurso, el Órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente, así como el Informe del Servicio de Contratación, de fecha 27 de octubre de 2020 en el que se solicita, en primer término, la inadmisión del recurso por ser extemporáneo –en su caso también por falta de acreditación de la representación del recurrente, si no la subsanare– y, subsidiariamente, su desestimación.



Noveno. En fecha 28 de octubre de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 4 de noviembre de 2020 se presentan alegaciones por la entidad ESPASA CALPE, S.A., solicitando la desestimación del recurso.

Décimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 5 de noviembre de 2020 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro licitado por una Administración Pública cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, de manera que se está ante un acto recurrible ante este Tribunal de conformidad con lo estipulado en el artículo 44, apartados 1 y 2 de la LCSP.

Tercero. En el Informe elevado a este Tribunal por el Órgano de contratación se pone de manifiesto que el recurso se habría presentado una vez transcurrido el plazo legal de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de adjudicación que se recurre (artículo 50.1.d) de la LCSP), de modo que procede declarar su inadmisión por extemporáneo.

Consta en el expediente la notificación a LIBRERÍAS DE ALBACETE UTE del acuerdo de adjudicación el día 28 de septiembre de 2020, y la presentación del recurso ante este Tribunal tuvo lugar el día 20 de octubre siguiente, dentro de los 15 días hábiles siguientes



toda vez que el día 12 de octubre de 2020 no es hábil, por ser el de la Fiesta Nacional de España.

En consecuencia, debe desestimarse el motivo de inadmisión alegado por el Órgano de contratación.

Cuarto. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a *“cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de recurso”*.

En este caso el recurso se interpone contra el acto de adjudicación por una UTE que ha quedado clasificada en tercer lugar en la licitación, habiendo sin embargo consentido la segunda clasificada, INFOBIBLIOTECAS, S.L., la resolución de adjudicación al no haberla recurrido dentro del plazo legalmente establecido.

Este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente sobre la falta de legitimación de las licitadoras que han quedado clasificadas en tercer –o posterior– lugar para recurrir el acto de adjudicación cuando en el recurso no se alega y acredita también su mejor derecho a la adjudicación respecto de la licitadora que ha quedado clasificada en segundo lugar. Así, por ejemplo, en la Resolución nº 593/2018, de 21 de junio de 2018, se declaró la inadmisibilidad del recurso con los siguientes razonamientos (Fundamento de Derecho Cuarto):

“Los términos en que la impugnación se plantea requieren comenzar por esclarecer la cuestión de la legitimación del recurrente. Es así que el recurrente fue tercer clasificado en el acuerdo de adjudicación que ahora impugna pero realiza una alegación que esgrime tanto contra el primer clasificado (adjudicatario) como contra el segundo. La estimación de esta alegación determinaría su legitimación para recurrir, al tiempo que la estimación del recurso y anulación de la resolución de adjudicación. En tanto que, por el contrario, su desestimación determinará la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación.

Volviendo, por tanto, sobre las alegaciones que vierte el recurrente, impugna la adjudicación por cuanto, en términos sucintos, el adjudicatario carece de



calificación como CEE en determinados lugares de prestación de los servicios objeto del acuerdo marco. Así, por la ausencia de tal condición, la adjudicataria no puede operar en Cartagena, Melilla y Badajoz (Lote 1); Cartagena, Zaragoza, Ceuta, Pamplona, Melilla, Badajoz y Archena (Lote 2) y Cáceres y Melilla (Lote 3) y la segunda clasificada no puede operar en ninguna parte del territorio nacional, salvo Castilla la Mancha.

Pues bien, vistas las alegaciones de las partes, en especial la alegación y prueba de la segunda clasificada (ISF), que acoge el órgano de contratación, hay que recordar que ésta no presentó oferta como CEE sino en su calidad de Sociedad Anónima. Así, recuerda ésta en sus alegaciones que la presentación a la licitación y la formalización de la oferta se ha realizado por INTERSERVE FACILITIES SERVICES SAU y no por su CEE.

En consecuencia, no siendo cierto que ha resultado segundo clasificado un CEE, el recurrente, tercer clasificado, no tiene, vistos los términos de su recurso, legitimación para recurrir.”

Pues bien, en este caso la recurrente ni siquiera alega en el recurso su mejor derecho a la adjudicación que la licitadora que ha quedado clasificada en segundo lugar. Y, examinada la justificación de esta clasificación por el Tribunal se comprueba que, si bien la segunda y tercera clasificadas tienen la misma puntuación, es indudable que la aplicación del criterio de desempate establecido en el PCAP ha de favorecer a INFOBIBLIOTECAS, S.L., de modo que, conforme a la doctrina establecida por este Tribunal, procede declarar la inadmisibilidad del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por falta de legitimación, el recurso interpuesto por D. J.H.G., en representación de CONSORCIO COMERCIAL DE ALBACETE, S.L. y LIBRERÍA POPULAR, S.L., UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS (UTE) (en adelante, LIBRERÍAS



DE ALBACETE UTE) contra la adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Albacete para contratar el *“Suministro de fondos bibliográficos para el Servicio de Bibliotecas Públicas Municipales de Albacete”*, expediente 28321SE.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.